



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-451
26 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 26 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de julio de 2023, se recibió por reparto, solicitud suscrita por el señor DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, asignado a este Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-2215, por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Despacho 3 Sección Primera Tribunal Administrativo Tolima.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite procesal del proceso 73001333300820170019101, indicando que ha elevado peticiones de impulso sin ser tenidas en cuenta por el despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de julio del 2023, dispuso oficiar al Doctor Ángel Ignacio Álvarez Silva, Despacho 3 Sección Primera Tribunal Administrativo Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP23-2375 del 18 de julio de 2023, requiriéndose al Doctor Ángel Ignacio Álvarez Silva, Despacho 3 Sección Primera Tribunal Administrativo Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio de fecha 24 de julio del 2023, el Doctor Ángel Ignacio Álvarez Silva, magistrado del Despacho 3 Sección Primera Tribunal Administrativo Tolima, da contestación

al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que se opone a la prosperidad de la acción en trámite teniendo en cuenta que si bien a la fecha no se ha proferido fallo de segunda instancia dentro del proceso vigilado, esto no se debe a la inoperancia operativa del Tribunal que sean atribuibles a su persona, sino por el contrario, por la aplicación de la facultad legal establecida en el artículo 213 del CPACA, dado que se encontró la necesidad de decretar pruebas de oficio, generando la entrada efectiva al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia el día 23 de noviembre de 2022.

Prosigue informando que le asiste razón al petente respecto de que el proceso ingreso al Despacho para proferir sentencia el 4 de marzo de 2020, una semana antes de la emergencia sanitaria por COVID-19, generando medidas de aislamiento y causando un atraso en el transcurso normal de los procesos, no obstante, lo afirmado por el quejoso en cuanto a la inactividad del expediente, es totalmente errado dado que al verificar la falta de acervo probatorio dentro del expediente, por auto de fecha 22 de octubre de 2021, se ordenó la práctica de pruebas de carácter oficioso; aunado a esto, se evidenció que las pruebas ordenadas no fueron atendidas en debida forma, por lo cual inició el incidente de desacato en providencia del 31 de enero de 2022, en contra de una de las entidades requeridas, dando final a dicho trámite el 21 de febrero de 2022.

Continúa informando el funcionario, que nuevamente profiriendo auto requiriendo pruebas, dirigido a los Gerentes Regionales de Protección S.A., el día 23 de mayo de 2022, recaudándose la totalidad de las pruebas de oficio decretadas hasta el día 31 de octubre de 2022, tal y como puede verificarse en el Sistema de Registro de Actuaciones Judiciales SAMAI.

Por lo anterior, únicamente ingreso al Despacho el proceso para proferir sentencia de segunda instancia el día 23 de noviembre de 2022, asignándole el respectivo turno con el orden de entrada al Despacho de los respectivos expedientes, pudiéndose saltar el mismo por causas extraordinarias o atendiendo a la naturaleza del asunto en el evento en que el asunto se encuentre relacionado con una misma línea jurisprudencial frente a lo que se encuentra en orden precedente.

Por lo anterior, pone en conocimiento que no existen circunstancias que acrediten un salto de turno para tramitar o proferir una decisión de fondo, concluyendo que la situación del peticionario no se ajusta a los parámetros determinados por las normas y por la jurisprudencia para saltarse el respectivo turno de decisión, por lo que, si llegara a realizar dicha acción sin que medie justificación legal y procedimental, tal y como lo pretende el quejoso, se entraría a una violación del derecho al debido proceso y a la igualdad de las partes respecto de quienes tienen procesos que se encuentran al despacho para decisión en un turno inferior al proceso que origina esta petición.

En la misma línea señala el funcionario, que revisado el control de entradas al despacho para proferir fallo de fondo, se encontró que en este momento se están evacuando los procesos que entraron en el mes de mayo y junio de 2021, por lo que estima que la decisión a proferir en el proceso 73001-33-33-008-2017-00191-01, objeto del presente trámite, podría ser evacuada en el último trimestre del año que avanza, esto teniendo en cuenta que ingresó al Despacho para fallo el día 23 de noviembre de 2022.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Ángel Ignacio Álvarez Silva, Despacho 3 Sección Primera Tribunal Administrativo Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursa proceso con número de radicado 73001-33-33-008-2017-00191-01, el cual se encuentra pendiente para proferir fallo de segunda instancia.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad del solicitante recae, en que existe una presunta mora judicial en el trámite procesal del proceso 73001333300820170019101, indicando que ha elevado peticiones de impulso sin ser tenidas en cuenta por el despacho

Por su parte, el Doctor Ángel Ignacio Álvarez Silva, Despacho 3 Sección Primera Tribunal Administrativo Tolima, informó: **i)** que en efecto el proceso bajo radicado 73001-33-33-008-2017-00191-01, se encuentra en su Despacho desde el 4 de marzo de 2020 una semana antes de la declaración de emergencia sanitaria por COVID-19; **ii)** que, en auto de fecha 22 de octubre de 2021, se ordenó la práctica de pruebas de carácter oficioso, teniendo en cuenta la falta de acervo probatorio al interior del expediente; **iii)** que, teniendo en cuenta

que las pruebas no fueron recaudadas en su totalidad, inició el incidente de desacato en providencia del 31 de enero de 2022 en contra de una de las entidades requeridas, dando fin a dicho trámite el 21 de febrero de 2022; **iv)** que nuevamente profirió auto requiriendo pruebas, dirigido a los Gerentes Regionales de Protección S.A., el día 23 de mayo de 2022, recaudándose la totalidad de las pruebas de oficio decretadas hasta el día 31 de octubre de 2022; **v)** que, ingresó al Despacho para proferir fallo el 23 de noviembre de 2022, por lo que estima que la decisión a proferir en el proceso 73001-33-33-008-2017-00191-01 podría ser evacuada en el último trimestre del presente año; **vi)** que no es posible saltar turnos con procesos anteriores que ingresaron al Despacho dado que verificado el expediente no se ajusta a los parámetros determinados por las normas y por la jurisprudencia para saltarse el respectivo turno de decisión, por lo que si sucediera lo descrito, estaría vulnerando el derecho al debido proceso de los sujetos procesales de los expedientes con fechas anteriores de ingreso al Despacho.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, se observa que, si bien existe una dilación en resolver el asunto que reclama el petente, ello obedece a la necesidad de decretar pruebas de oficio al interior del trámite procesal, lo que conllevó a que se prolongaran los términos judiciales, en razón a que estas fueron recaudadas en su totalidad solo hasta el día 31 de octubre del año inmediatamente anterior. Aunado a lo anterior se tiene la elevada carga laboral que maneja el Despacho vigilado, y las razones que expone el magistrado que no permiten alterar el turno del asunto reclamado, pues de hacerse se entraría en una violación del derecho al debido proceso y a la igualdad de las partes respecto de quienes tienen procesos que se encuentran al despacho para decisión en un turno inferior al proceso que origino esta petición.

En consecuencia, mal podría esta judicatura, ordenar al magistrado que conoce de este asunto, dar prelación al trámite objeto de vigilancia y alterar el turno de decisión, en detrimento de los demás usuarios de la administración de justicia, a quienes les asite el mismo derecho, y ello implicaría una perturbación de la garantía constitucional del derecho a la igualdad que se debe garantizar en todas las actuaciones judiciales.

Entonces, es claro que la causa fundamental de la demora en el trámite de este asunto, no es la voluntaria y descuidada inactividad de la autoridad judicial, sino la congestión judicial existente en el Despacho, que junto con el cuestionado asunto tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes pendientes por resolver, los cuales se evacúan junto a su equipo de trabajo en la medida de sus posibilidades.

En línea con lo anterior, no aparece acreditado que el usuario de la administración de justicia haya radicado petición alguna ante el despacho judicial vigilado, en donde exponga la amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique una excepción a los turnos asignados por el Despacho accionado, más allá de que con ello se pueda resolver rápidamente su asunto, máxime cuando, según lo informó el Magistrado del Tribunal demandando, la actuación del actor se encuentra en turno por estudiar, estimándose que la decisión a proferir en el proceso 73001-33-33-008-2017-00191-01, podría ser evacuada en el último trimestre del presente año.

No obstante, lo anterior se condicionará el archivo del presente trámite hasta que el funcionario judicial rinda informe sobre la decisión de fondo proferida al interior del expediente con número de radicado 73001-33-33-008-2017-00191-01, la cual que se estima según el funcionario será evacuada el último trimestre del año que avanza.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Magistrado vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni**

impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA, Magistrado del Despacho 3 Sección Primera Tribunal Administrativo Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA, Magistrado Despacho 3 Sección Primera Tribunal Administrativo Tolima. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – CONDICIONAR el archivo del presente trámite hasta que el funcionario judicial rinda informe sobre la decisión de fondo que debe proferirse al interior del expediente con número de radicado 73001-33-33-008-2017-00191-01, la cual, según el funcionario vigilado, se estima que será evacuada el último trimestre del año que avanza.

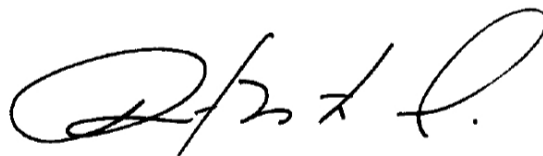
ARTICULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado